

SENTENCIA N°: 57/2026

Expte. N°: 327/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de JUNIO de 2026, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "AUAD, LUIS GUSTAVO S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N° 327/926/2025 y Expte. N° 6667/376/D/2024 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/05 del expte N° 327/926/2025 se presenta el Dr. Fernando Rogel Chaler apoderado del contribuyente AUAD, LUIS GUSTAVO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 35/25 de fecha 09/06/2025, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 471/472 del expediente DGR.

En la Resolución se resuelve, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra el Acta de Deuda N° A 524-2024 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, período fiscal 2023.

El apelante manifiesta que los importes obtenidos por rendimientos de los fondos comunes de inversión no pueden ser considerados como una actividad separada que debió ser declarada e inscripta; ya que no existió habitualidad; sino que solo se trató de rescates parciales de participaciones en fondos de inversión y no se verifica el ejercicio habitual como lo solicita el art. 214 del Código Tributario Provincial; menos aún si se trata de una inversión forzosa impuesta por la comunicación A 7556 del BCRA.

De acuerdo a esta comunicación, los productores que vendían soja podían: comprar dólar ahorro por el 30% de la venta y con el 70% restante hacer un depósito en cuentas especiales para titulares con actividad agropecuaria.

Manifiesta que la colocación en fondos comunes de inversión no constituye operaciones de préstamos de dinero ya que no hay un rendimiento esperado o pactado.

Considera que se verifica una doble imposición, ya que fue gravado el producido por la venta de soja y los fondos FIMA no crean una nueva base imponible, sino que administran un ingreso que ya fue tributado.

Agrega que en caso de gravar con ingresos brutos a estos rendimientos, el impuesto sería análogo al Impuesto a las Ganancias, apartándose del art. 9 de la Ley de Coparticipación Federal.

Por último considera improcedente el reclamo de los intereses resarcitorios por los anticipos; ya que no hubo mora imputable al contribuyente, al no existir la obligación tributaria al momento del vencimiento de los anticipos; y como bien establece el art. 50 para aplicarlos debe existir una obligación cierta y exigible y ello no se verifica si el hecho imponible es inexistente. Por esta razón debe ser dejada sin efecto la determinación.

Considera que la Resolución apelada debe ser dejada sin efecto, ya que afectan derechos patrimoniales, la igualdad entre las partes y no toma en cuenta que las normas tributarias provinciales forman parte de un sistema tributario integrado que debe respetar normas nacionales que son superiores. Realiza reserva del caso federal.

Ofrece como prueba constancias del expte DGR n° 6667/376-D-2024.

II.- La Dirección General de Rentas, en fojas 17/23 del Expte. N° 327/926-2025 contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 149 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el contribuyente obtiene ingresos derivados de los rendimientos de Fondos Comunes de Inversión y que los mismos resultan alcanzados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a que no se encuentran excluidos del objeto, exentos ni gozan de un tratamiento diferencial. Deben ser imputados a la actividad Servicios de financiación y actividades financieras NCP.

Respecto a la supuesta "falta de habitualidad" planteada por el apelante, el Fisco expresa que las suscripciones y rescates no surgen de una única operación financiera, sino de un conjunto de operaciones que se realizan todos los meses. Manifiesta además que no se observó obligatoriedad en las normativas citadas (comunicaciones del BCRA).

También señala la respuesta brindada por la DGR a una consulta efectuada en relación con este tema y que fuera publicada en la página web en fecha 06/04/2022, en la que expuso que: "...Con respecto a las rentas derivadas de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Fondos Comunes de Inversión, cabe aclarar que no se encuentran incluidos dentro de la exención prevista en el citado inciso 10 del art. 228 del Código Tributario Provincial, ello por cuanto la norma solo se refiere a los ingresos derivados de intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo". Por ello, siendo las exenciones de interpretación restrictiva, la actividad en cuestión resulta alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, el recurrente confunde los conceptos, al afirmar que la DGR consideraría que los ingresos obtenidos fueron configurados por préstamos de dinero; cuando lo que fue tenido en cuenta fueron los rendimientos positivos que tuvo el contribuyente con la colocación de dinero en fondos comunes de inversión. En respuesta al planteo referido a la prohibición de la doble imposición la Autoridad de Aplicación manifiesta que el impuesto en cuestión es plurifacético y acumulativo, por ello además de su actividad por el cultivo de soja, resultan gravados también los ingresos del rendimiento de inversiones en Fondos Comunes de Inversión.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Que en relación con el "principio de no analogía tributaria", manifiesta que la actividad financiera se encuentra gravada aun cuando no constituya la actividad principal y que en las competencias tributarias que se acordaron en la Ley de Coparticipación, se establecieron las características del impuesto sobre los Ingresos Brutos, verificándose en el presente caso el hecho imponible del tributo. Respecto del agravio referido a la improcedencia de los intereses por anticipos, los mismos tienen un carácter resarcitorio por la mora incurrida por el contribuyente, al haber resultado lesionado el derecho de crédito del acreedor que no vio satisfecha su deuda en el plazo establecido.

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo en 1980"

La Autoridad de Aplicación respecto al "dólar soja", afirma que se trata de un tipo cambiario diferencial para incentivar la liquidación de exportaciones de soja; pero en el impuesto sobre los Ingresos Brutos no se grava la existencia del dólar en sí, sino la actividad habitual de comercialización.

Por último como respuesta a "El sistema tributario argentino", la DGR afirma que el art. 214 del CTP refleja la potestad de la Provincia para legislar y establecer pautas en materia tributaria. Esto lo dispone el art. 121 de la Constitución Nacional.

III.- A fs. 38 obra Sentencia Interlocutoria N° 10/2026 del 02/03/2026 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 152 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 35/25 resulta ajustada a derecho.

Como pauta metodológica, resulta necesario aclarar que -a partir de la publicación de la Ley 9924 (BO 17/10/2025)- se ha puesto en vigencia el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que ha sufrido modificaciones en la numeración de su articulado.-

Tanto los agravios del recurrente, como el responde de la Autoridad de Aplicación hacen referencia a las normas del código con numeración previa a la consolidación; por lo que resulta necesario formular precisiones respecto de la normativa aplicable.-

En nuestros considerandos en cambio, se procederá a la cita del articulado actual, seguido de la referencia al artículo vigente con anterioridad a la Ley 9924.-

La defensa del apelante se centra en lo relativo a los fondos comunes de inversión.

La actividad en la que el Fisco la encuadrara (código 659990), incluye a la actividad realizada por el contribuyente. La misma enuncia: Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc). (el subrayado es propio)

No resisten mucho análisis los agravios formulados por el apelante, ya que es bastante clara la descripción de la actividad y la inclusión de la inversión en los fondos comunes de inversión en los "servicios de financiación y actividades financieras".

Esto nos lleva a la descripción del hecho imponible del impuesto en cuestión, el cual en el art. 212 del CTP (anterior art. 214) prevé: "*Grávase con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la Ley Impositiva, el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta Ley, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.)...*" (el subrayado me pertenece)

En autos, el sujeto que realiza la actividad, lo hace a título oneroso; situación que es confirmada por el apelante en su recurso, alegando que lo hace para que no se deprecien sus ingresos por el contexto inflacionario del país y en forma forzosa, en virtud de la exigencia de la comunicación n° 7556 del BCRA.

Sin embargo la comunicación citada por el contribuyente establece que : "*Disponer que las personas humanas o jurídicas residentes que sean productores de granos y/u operadores en su comercialización, que vendan soja a partir del 27.7.22 a un comprador que realizará su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país y que no realizan exportaciones de esos bienes por cuenta propia, **podrán** con los pesos percibidos por dichas ventas hasta el 31.8.22: 1. comprar billetes de moneda extranjera en concepto de formación de activos externos por hasta el equivalente al 30% del monto en pesos percibido por la venta... 2. acreditar el monto en pesos percibido por la venta que no se utilizó para lo indicado en el punto 1. en una "Cuenta especial para titulares con actividad agrícola". (el resaltado es propio).*

De la lectura de la comunicación, surge con claridad que el BCRA no obligaba a los productores de soja a constituir fondos comunes de inversión; si esa hubiera sido la intención, debería haber utilizado la palabra **deberán** y no solamente

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"podrán", que indica que es una posibilidad otorgada a los productores de soja, pero en modo alguno una obligación.

Asimismo, pudo corroborarse suscripciones realizadas durante los meses de enero a diciembre de 2023.

Es decir se configura el hecho imponible previsto en el art. 212 del CTP (anterior art. 214) y encuadra su actividad bajo el código 659990; ergo, no puede pretender eximirse del pago del impuesto.

El recurrente realiza varias actividades diferentes y de esa manera tiene que realizar sus declaraciones juradas e ingresar el impuesto resultante de las mismas. No puede pretender que el beneficio obtenido por la colocación de dinero en los fondos comunes de inversión no resulte alcanzado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a la habitualidad y la onerosidad verificada en las actuaciones y reconocida por el apelante.

En relación con el planteo realizado de la improcedencia de los intereses resarcitorios reclamados por los anticipos, corresponde observar que en la Planilla Anexa del Acta de Deuda obrante a fs. 404/405 en un primer detalle se consignó la base imponible anual, como corresponde atento al carácter del impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 227 del CTP- anterior art. 229) consignando el interés resarcitorio calculado desde la fecha de vencimiento de la DJ anual hasta la fecha 31/01/2025, cálculo que debería ser actualizado al momento del pago. En una segunda planilla se realiza un detalle de lo adeudado por cada anticipo a fines de efectuar el cálculo de los intereses devengados desde el vencimiento de la DJ de cada uno de ellos hasta el vencimiento de la DJ anual (28/06/2024). No existe una superposición de intereses ni falta de causa para la exigencia de los mismos, ya que los distintos cálculos abarcan momentos diferentes y la causa que genera la necesidad de reclamar su pago se encuentra en lo normado por el art. 51 del CTP (anterior art. 50) que establece: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio..." (el subrayado me pertenece).

Demostrado que la obligación del pago del impuesto por su actividad financiera es procedente; también lo son los intereses resarcitorios generados tanto por el impuesto anual como por los anticipos.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente AUAD, LUIS GUSTAVO, C.U.I.T. 20-08477894-0, en contra de la Resolución N° D 35/25 de fecha 09/06/2025 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, periodo fiscal 2023. En consecuencia CONFIRMAR la misma, conforme a los considerandos que anteceden.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente AUAD, LUIS GUSTAVO, C.U.I.T. 20-08477894-0, en contra de la Resolución N° D 35/25 de fecha 09/06/2025 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, periodo fiscal 2023. En consecuencia CONFIRMAR la misma, conforme a los considerandos que anteceden.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.F.L.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Taí Viejo en 1980"

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SDR. JORGE E. POSSE FONSECA

VOCAL

DR. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION